

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2018746300100001090
		<b>Fecha</b>	2018-05-22 10:37:52 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. QUINDIO	
	<b>Depen</b>	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
<b>Destinatario</b>	UT FORTALEZA		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	6
 COR08SE2018746300100001090			

Armenia, mayo 22 de 2018

**AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO**

Señores

**UT FORTALEZA**

Conformada por Jaime González, Germán Díaz, Miguel Ortíz.  
Carrera 13 Número 18-31 Piso 4 Oficina 401 Edificio Sociedad de Ingenieros  
Armenia, Quindío

Proceso radicado: 7425
Acto Administrativo a Notificar: Resolución 1121 del 23/03/2018

**FUNDAMENTO DEL AVISO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizarse notificación personal, pese a haber enviado la citación para notificación personal, se procede a fijar Aviso en un lugar visible de esta Dirección Territorial y a realizar notificación por aviso mediante el envío de la Resolución 1121 del 23/03/2018 expedida por la Dirección Territorial Quindío del Ministerio de Trabajo, de la que se anexa copia íntegra en Cinco (5) folios. Se advierte que la notificación se considerará surtida una vez transcurrido 5 días de la fijación del presente aviso.

Contra el acto administrativo notificado no proceden más recursos.

  
**SANDRA ELIANA GONZÁLEZ RESTREPO**  
 Inspectora de Trabajo.  
 DT Quindío.





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 112 DE**

**(23 MAR 2018)**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**EL DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011 y Ley 1437 de 2011, de acuerdo a los siguientes

**1.- HECHOS**

Mediante el radicado Nro. 4754 del 25 de Febrero de 2016, el señor **FABIO HERNAN SANCHEZ AVENDAÑO**, presentó a la Dirección Territorial de Quindío del Ministerio del Trabajo, una queja en contra de la empresa **UNION TEMPORAL FORTALEZA**, con Nit. 900.804.236-7, por presunto incumplimiento de funciones de Seguridad y Salud en el Trabajo con ocasión del AT sufrido el día 09 de octubre de 2015. (fls.2 a 4).

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

De acuerdo con lo anterior, mediante comunicación No. 001115 del 27 de abril de 2016, la Dirección Territorial del Quindío, presuntamente comunico al señor **FABIO HERNAN SANCHEZ AVENDAÑO**, que se ha asumido el conocimiento de la queja, por lo cual se procederá a iniciar el proceso administrativo correspondiente. (fl 9)

Que mediante **Auto No. 551 del 28 de Abril de 2016**, la mencionada Dirección Territorial, expide Auto de Formulación de Cargos en contra de la **UNION TEMPORAL FORTALEZA**, con Nit. 900.804.236-7, por presuntas infracciones al Art. 56 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015 y Decreto 614 de 1984 (fl. 10 a 11).

Que una vez surtido el trámite de notificación personal sin que la misma se hubiere llevado a cabo, el día 6 de Junio de 2016 y 27 de Octubre de 2016, se NOTIFICA por AVISO el **Auto No. 551 del 28 de Abril de 2016**, por medio del cual se Formula Cargos a la **UNION TEMPORAL FORTALEZA** y al Señor **FABIO HERNAN SANCHEZ AVENDAÑO**, por violación del Artículo 56 del C.S.T., por incumplimiento del artículo 2.2.4.6.8., del Decreto 1072 de 2015 y por incumplimiento del Decreto 614 de 1984. (Fl 20 y 29 respectivamente).

Que mediante comunicación radicada bajo el Número 0256 del 07 de Febrero de 2017, la representante legal de la **UNION TEMPORAL FORTALEZA**, presenta descargos al **Auto No. 551 del 28 de Abril de 2016**. (fl 74 a 77)

Que mediante Auto No. 235 del 2 de marzo de 2017, la Dirección Territorial Decreta la práctica de pruebas, dentro de la cuales tenemos: Declaración Juramentada de los señores William Alexis Calderón, José Roberto Alzate, Carlos Alberto Marin, Fabio Hernán Sánchez, así mismo se le solicita a la empresa allegar prueba de la capacitación brindada al trabajador **FABIO HERNAN SANCHEZ AVENDAÑO**, con relación al manejo de la concretadora y el autocuidado. (Fl 78 a 79).

### 3.- DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez adelantado el trámite administrativo, por medio de la **Resolución Nro. 140 de abril 21 de 2017**, la Dirección Territorial del Quindío del Ministerio del Trabajo, decidió:

**ARTICULO PRIMERO:** Sancionar a la **UNION TEMPORAL FORTALEZA**, con Nit. 900.804.236-7, conformada por los señores Jaime Cesar González P., German J. Díaz y Miguel C. Ortiz, representada legalmente por la señora Luz Linda Lozano Rincon o quien haga sus veces, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.383.261, ubicada en la carrera 13 No. 18-31 Oficina 401 de Armenia- Quindío o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, con multa de Veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$14.754.340.00)**, por incumplimiento del artículo 5 del Decreto 472 de 2015, a favor del Fondo de Riesgos laborales adscrito al Ministerio del trabajo. (Fls. 98 a 102).

La **Resolución Nro. 140 de Abril 21 de 2017**, fue notificada en debida forma el día 26 de abril de 2017, al Sr. JAIME CESAR GONZÁLEZ PULIDO, en calidad de accionista de la **UNION TEMPORAL FORTALEZA**, advirtiéndole que contra la misma procedía el recurso de reposición ante la Dirección Territorial y el de apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo; y el 27 de Abril de 2017 al señor **FABIO HERNAN SANCHEZ AVENDAÑO**, en calidad de quejoso. (fl. 104).

En concordancia con lo anterior, el 03 de mayo de 2017, la señora **LUZ LINDA LOZANO RINCON**, en calidad de representante legal de la **UNION TEMPORAL FORTALEZA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la **Resolución Nro. 140 de abril 21 de 2017**. (Fls. 108 a 115).

Posteriormente la Dirección Territorial del Quindío resolvió el Recurso de Reposición por medio de la **RESOLUCIÓN No. 242 del 17 de Julio de 2017**, con la cual **"CONFIRMÓ"** en todas sus partes la **Resolución Nro. 140 de abril 21 de 2017** y concedió el recurso de apelación ante la Dirección de Riesgos del Ministerio del Trabajo (Fls. 187 a 190).

### 4.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

En contra de la **Resolución Nro. 140 de abril 21 de 2017**, proferida por la Dirección Territorial del Quindío y actuando dentro de los términos legales, la representante legal de la **UNION TEMPORAL FORTALEZA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, del cual se fundamenta en lo siguiente:

#### **"(...) FRENTE A LOS CARGOS INVESTIGADOS**

*Cómo se pudo observar del análisis que realiza el despacho frente a los cargos investigados, queda claramente demostrado que efectivamente la UNION TEMPORAL FORTALEZA la cual represento, siempre ha sido responsable en la vinculación con sus trabajadores, más aun, cuando el señor FABIO HERNAN SANCHEZ AVENDAÑO no pudo demostrar en el transcurso del proceso que la unión temporal, no realizara la entrega o suministrara la dotación necesaria y reglamentaria para cada uno de sus trabajadores, por cuanto, como se manifestó a lo largo del proceso, somos conscientes de los riesgos que se corren en la ejecución de las obras, por ello siempre intentamos minimizar los riesgos, contratando no solo el personal idóneo, si no también suministrando los elementos necesarios para su protección,*



## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

situación que igualmente fue corroborada mediante reporte del 15 de octubre de 2015 que elevara la ARL POSITIVA.

Igualmente celebra la Unión Temporal Fortaleza que no prosperara el cargo en el cual el señor FABIO HERNAN SANCHEZ AVENDAÑO pretendía con mentiras, establecer que se encontraba desarrollando actividades para las cuales no había sido contratado, situación está desvirtuada por los suscritos y acogida por el despacho, por cuanto entre las actividades que el señor SANCHEZ AVENDAÑO desarrollaba tenía el manejo de la concretadora, trabajo con hierro y demás requerimientos en la ejecución de la obra, más aun, cuando nos dice la experiencia, que en este tipo de actividades no se contrata un trabajador para demoler, otro para concreto, si no por el contrario, se contrata personal para ejecutar labores en la obra en general, teniendo en cuenta que no se requiere de un conocimiento especializado para este tipo de actividades; actividades que fueron pactadas con el trabajador en forma verbal.

Aunado a lo anterior y como se planteó a lo largo del proceso, la Unión Temporal siempre capacitó a sus trabajadores, realizando no solo la inducción requerida sino también las reinducciones que conllevaran al cumplimiento de sus actividades en forma permanente y oportuna; razón por la cual, no se comparte la decisión adoptada por el despacho de declarar probado este cargo, por cuanto no existe prueba siquiera sumaria que conlleve a determinar el incumplimiento de esta obligación por parte de los suscritos; es importante resaltar, que si bien es cierto en el momento probatorio otorgado por el despacho, no se aportó la evidencia necesaria que llevara a desvirtuar en su totalidad este cargo por parte de la Unión Temporal; es importante indicar, que ello se debió a problemas de carácter administrativo con ocasión a la terminación de la obra, sin que ello permita determinar que la Unión Temporal incumple con estos preceptos legales, razón por la cual, en el presente escrito me permito aportar algunos listados de asistencia a capacitaciones, donde claramente se observa que la Unión Temporal, cumple con la obligación de capacitar al personal a su cargo, entre los cuales se encuentra el nombre y firma del señor FABIO HERNAN SANCHEZ AVENDAÑO.

Es por ello, que nos permitimos relacionar las capacitaciones realizadas de la siguiente manera:

1. 12 de agosto de 2015. TEMA. Capacitación de uso e importancia de los elementos de protección, OBJETIVO. Por inducción sobre uso e importancia de los epp, medidas y pautas de autocuidado, limpieza y zonas de trabajo.
2. 19 de agosto de 2015. TEMA. Socialización inspección de obra. OBJETIVO. Se socializa con los trabajadores los aspectos a mejorar y también implementar para mejorar la seguridad de la obra, equipo y elementos de protección personal.
3. 24 de agosto de 2015. TEMA. Disposición de residuos. OBJETIVO. Socialización del procedimiento de disposición de residuos, explicando cada uno de los tipos de residuos para darles un manejo adecuado.
4. 26 de agosto de 2015. TEMA. Normas de urbanidad y comportamiento. OBJETIVO. Dar a conocer las normas básicas de urbanidad al igual que las normas de comportamiento y respeto al personal de la obra.
5. 31 de agosto de 2015. TEMA. Conformación comité COPASO. OBJETIVO. Socializar con los trabajadores que es el COPASO, funciones de sus integrantes y por qué realizado.

6. 2 de septiembre de 2016. TEMA Conformación del comité de convivencia. OBJETIVO. Socializar con los trabajadores las funciones y deberes del comité de convivencia; pautas y medidas a tener en cuenta en lo comité o reuniones que se designen.
7. 4 de septiembre. TEMA. Comunicación asertiva. OBJETIVO. Socialización de las formas apropiadas de expresarse ante la comunidad y los jefes inmediatos y trabajadores en equipo.
8. 16 de septiembre de 2015. TEMA. Resolución de conflicto. OBJETIVO. Capacitación sobre que es un conflicto, tipo de conflicto, como se soluciona, la tolerancia y la comunicación para la resolución.
9. 21 de septiembre de 2015. TEMA Inspección de obra y recomendaciones de seguridad( Manipulación Maquinaria)

Como se puede observar, no es cierto lo expuesto por el despacho en la resolución recurrida, al exponer entre otras cosas que: "Una vez revisado el acervo probatorio contenido en el expediente, aportado por las partes y recaudado por el despacho, se evidencio que en efecto el trabajador FABIO HERNAN SANCHEZ AVENDAÑO, no contaba con capacitación necesaria para el manejo y manipulación de la maquinaria...", por cuanto en el expediente no existe prueba sobre esta situación, más aun cuando el quejos, señor SANCHEZ AVENDAÑO no se hizo parte en ninguna de las etapas del proceso, es decir no apporto prueba alguna que sustentará lo que el exponía al respecto en su queja, y a su turno y como ya lo señale para los suscritos fue imposible aportar dentro de la oportunidad procesal, la evidencia necesaria para desvirtuar lo expuesto por el señor SANCHEZ por problemas de carácter administrativo, razón por la cual no existía prueba alguna que pudiera demostrar el incumplimiento de la ley y que conllevara al despacho a imponer sanción a la Unión Temporal por el presunto incumplimiento a la ley 634 de 1984.

No obstante a ello, adjunto al presente escrito para que el despacho analice su conveniencia las evidencias en las cuales queda claramente demostrado que el señor FABIO HERNAN SANCHEZ AVENDAÑO asistía a cada una de las capacitaciones que la Unión Temporal brindaba a sus trabajadores, especialmente las concernientes al manejo de maquinaria y al uso de los elementos de protección, dando cumplimiento con ello a las obligaciones contenidas en la ley 614 de 1984.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los cargos 1 y 2 no prosperaron por no existir pruebas que determinaron lo contrario, solicito igualmente al despacho que conforme a las evidencias que se aportan al presente recurso se revoque la decisión adoptada y en consecuencia se determine que igualmente el cargo 3 tampoco prospera, por no existir pruebas en contra de nuestra actuación, y si por el contrario, existe suficiente evidencia documental que demuestra nuestro compromiso y responsabilidad con nuestros trabajadores, razón por la cual y con el debido respeto, me permito solicitar el ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación.

#### FRENTE A LA MULTA IMPUESTA

Teniendo en cuenta que Mediante la resolución No 140 del 21 de abril de 2017, se impuso SANCION a la Unión Temporal Fortaleza y como consecuencia de ello una multa de 20 SMLMV, la cual es equivalente a un valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$14.754.340)**, es importante señalar que no se encuentra un criterio claro para la imposición de la multa antes citada.



## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Es menester indicar, que al no existir prueba alguna que determine que la Unión temporal ha vulnerado alguna norma frente a sus trabajadores, no era dable imponer sanción y como consecuencia de ello la multa antes referida; sin embargo, partiendo de la necesidad de imponer la multa por parte del despacho, es clave indicar que no se evidencia cuáles fueron los parámetros y criterios que adoptó el despacho para graduar y/o imponer la multa referida. Es indispensable señalar que el Decreto 472 de 2015, Por el cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por infracción a las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, se señalan normas para la aplicación de la orden de clausura del lugar de trabajo o cierre definitivo de la empresa y paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas y se dictan otras disposiciones, estableció específicamente en su artículo 4 los criterios para graduar las multas, el cual señala:

"Artículo 4o. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

- a) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo;
- c) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos;
- d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- e) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas;
- f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados;
- g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención;
- h) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero;
- i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa;
- j) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo;
- k) La muerte del trabajador."

Así las cosas, se debe realizar por parte del despacho un análisis a cada uno de los criterios antes transcritos para poder determinar cuáles de ellos fueron vulnerados o trasgredidos por el investigado y así poder establecer cuál es la multa y/o sanción a imponer, partiendo de la mínima establecida por la ley e incrementándola a medida que se establezca la vulneración a los criterios y no por el contrario como lo realizó el despacho en la resolución recurrida, partiendo de la máxima sin justificar esta situación, es decir, dentro de la motivación que conlleva a imposición de la multa no se observa el análisis que realizara el despacho para graduar la conducta y por el contrario impuso la máxima sanción.

Muestra de ello es que el artículo 5 ibidem señala:

"Artículo 5°. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo T\_ de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo T\_ de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 13 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros(...).

Como se puede establecer del artículo transcrito, la multa impuesta por el despacho la impuso con fundamento en la columna 4 fila 2 del cuadro, es decir, tipificando a la Unión Temporal como pequeña empresa la cual otorga un mínimo de 6 SMLMV y un máximo de 20 SMLMV, lo que lleva claramente a demostrar que el despacho impuso la máxima sanción para el caso en particular, esto es de 20 SMLMV sin realizar un mínimo de valoración de las circunstancias que conllevan a graduar las multas conforme al artículo 4 ya referido.

Ejemplo de lo anterior, es que no existe prueba alguna que determine que la Unión Temporal haya sido sancionada por el Ministerio de Trabajo, es decir no a sido reincidente en la comisión de infracciones, tampoco ha existido resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión ejercida por parte del Ministerio del Trabajo; mucho menos se puede señalar que la Unión Temporal haya realizado la utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos; como se puede apreciar del ejemplo planteado, el despacho no desestima ninguno de los criterios enunciados en el artículo 4 del decreto 472 de 2015 y en consecuencia impone la máxima sanción vulnerando con ello el debido proceso.

#### PRETENSIONES

**PRETENSION PRINCIPAL.** Con el debido respeto, solicito a su despacho se REVOQUE la Resolución No. 140 de abril de 2017 y en consecuencia se archive el presente proceso, por no encontrarse demostrado las premisas planteadas por el señor FABIO HERNAN SANCHEZ AVENDAÑO y si por el contrario, encontrar demostrado que la UNION TEMPORAL LA FORTALEZA siempre ha dado cumplimiento a la normatividad existente y en consecuencia suministro los elementos de protección y capacitaciones necesarios al contratistas.

**PRETENSION SUBSIDIARIA:** De no darse la Revocatoria de la Resolución 140 de 2017 y en consecuencia el Archivo definitivo del proceso, solicito con el debido respeto se modifique la Resolución 140 de 2017 y en consecuencia se disminuya la multa impuesta de 20 SMLMV a la mínima establecida en el decreto 472 de 2015, esto es a 6 SMLMV equivalente a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$4.426.302), por no estar reunidas los criterios de graduación de la multa que permitan imponer a la UNION TEMPORAL FORTALEZA la máxima multa establecida para ello. (...)"

#### 5.- COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la representante legal de la UNION TEMPORAL FORTALEZA, por las posibles violaciones a las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, de conformidad con lo dispuesto en artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011 y el artículo 6º del Decreto 00034 del 15 de Enero de 2013, que a la letra consagran:

##### **DECRETO 2150 DE 1995,**

**"Artículo 115º.-** Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

**"Artículo 91º.-** Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".



Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

**DECRETO 4108 DE 2011:**

**"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.** Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...)15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales". (Destacado por la Dirección).

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales procede al estudio del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nro. 140 de abril 21 de 2017 proferida por la Dirección Territorial del Quindío del Ministerio del Trabajo, con el fin de desatar los argumentos planteados por el libelista, aclarándose ante todo que, en sede de segunda instancia, se tendrán en cuenta exclusivamente los asuntos relacionados al cumplimiento de las normas en Seguridad y Salud en el Trabajo y el Sistema General de Riesgos Laborales.

**6.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Una vez validada la procedibilidad formal del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **UNION TEMPORAL FORTALEZA**, resulta pertinente precisar que la Dirección Territorial del Quindío del Ministerio del Trabajo, en cada una de las instancias del proceso administrativo sancionatorio, obrando de conformidad con los principios constitucionales al debido proceso, garantizó los derechos de defensa y contradicción de todas las personas naturales o jurídicas involucradas en los hechos objeto de investigación, notificando a las partes cada una de las decisiones proferidas por la Autoridad y otorgando además la oportunidad de aportar y solicitar pruebas, de contradecir los dictámenes proferidos; de presentar alegaciones, peticiones y de interponer los recursos pertinentes en los tiempos que señala la Ley.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, se encuentran facultados dentro de su órbita jurisdiccional, para hacer comparecer a sus despachos a los empleadores; así como a las administradoras de Riesgos Laborales y aún a los trabajadores; para exigirles informaciones, documentos y demás que se consideren conducentes y útiles para el desenvolvimiento de la investigación y con la finalidad de prevenir el incumplimiento y/o la omisión de las disposiciones legales relativas al Régimen de Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo.

De esa forma, después de analizar los documentos y soportes probatorios que reposan en el expediente, tenemos que:

Mediante Auto No. 551 del día 28 de Abril de 2016, la Dirección Territorial de Quindío del Ministerio del Trabajo, Formula Cargos a la **UNION TEMPORAL FORTALEZA** y al Señor **FABIO HERNAN SANCHEZ AVENDAÑO**, por el presunto incumplimiento del Artículo 56 del C.S.T; artículo 2.2.4.6.8., del Decreto 1072 de 2015 y Decreto 614 de 1984.

Posteriormente la Directora Territorial por medio de la Resolución Nro. 140 de abril 21 de 2017, resuelve:

**ARTICULO PRIMERO:** Sancionar a la **UNION TEMPORAL FORTALEZA**, con Nit. 900.804.236-7, conformada por los señores Jaime Cesar González P., German J. Días y Miguel C. Ortiz, representada legalmente por la señora Luz Linda Lozano Rincon o quien haga sus veces, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.383.261, ubicada en la

carrera 13 No. 18-31 Oficina 401 de Armenia- Quindío o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, con multa de Veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$14.754.340.00)**, por incumplimiento del artículo 5 del Decreto 472 de 2015, a favor del Fondo de Riesgos laborales adscrito al Ministerio del trabajo. (Fls. 98 a 102).

Conforme a lo anterior, este Despacho encuentra que no existe congruencia entre las normas enunciadas y presuntamente vulneradas en el Auto de Formulación de Cargos y las normas endilgadas en la Resolución Sanción hoy recurrida, vulnerando así el principio del debido proceso contemplado en el artículo 3º numeral 1, y artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al efecto dice:

#### **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados" (...).

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, mediante la Sentencia No. 1427-09 del 30 de junio de 2009 que indica:

*"PLIEGO DE CARGO – Congruencia con la sanción disciplinaria. Derecho al debido proceso. Derecho de Defensa. (...)*

*Advierte la Sala que un cotejo entre el contenido del pliego de cargos formulado al actor y los actos disciplinarios sancionatorios, permite evidenciar la congruencia o identidad entre la calificación en la modalidad de la conducta en que éste incurrió y la gravedad de la misma.*

*Si bien es cierto dentro de un proceso disciplinario debe existir plena identidad o congruencia entre el pliego de cargos y las decisiones definitivas, como garantía a los derechos fundamentales de defensa y contradicción del disciplinado, tal identidad, debe decirse, está dirigida a la calificación de las faltas y la modalidad de la conducta, de tal forma que el investigado tenga certeza plena del grado de culpabilidad que se le atribuye y pueda orientar su defensa frente a circunstancias y hechos concretos".*

Por su parte, el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil señala:

*"La sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la Ley.*

23 MAR 2018

11211

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

HOJA No. 9

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta."*

Este marco normativo describe el principio de congruencia de la sentencia, el cual persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa del investigado, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la querrela.

Por lo anterior, teniendo como base los principios que señala el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 entre otros el derecho constitucional al debido proceso y principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley, este despacho al encontrar los hallazgos arriba señalados, procede a revocar la **Resolución Nro. 140 del abril 21 de 2017**, proferida por la Dirección Territorial del Quindío del Ministerio del Trabajo,

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución Nro. 140 de abril 21 de 2017, proferida por la Dirección Territorial del Quindío del Ministerio del Trabajo, mediante la cual decidió Sancionar a la **UNION TEMPORAL FORTALEZA**, con Nit. 900.804.236-7, conformada por los señores Jaime Cesar González P., German J. Díaz y Miguel C. Ortiz, representada legalmente por la señora Luz Linda Lozano Rincon o quien haga sus veces, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.383.261, en razón a la vulneración del principio de la Congruencia por parte de la Dirección Territorial del Quindío, en el proceso seguido en contra de la mencionada empresa, al no observarse correlación entre las normas referidas en el Auto de Formulación de Cargos y la Resolución Sanción,

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas, en la forma prevista en los artículos 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que con esta Resolución queda agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO QUINTO:** Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BERNARDO ORDOÑEZ SANCHEZ**  
Director de Riesgos Laborales.

23 MAR 2018

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vs.Bo
Proyectado por:	LUZ ANGELA GONZALEZ M.	
Reviso y aprobó el contenido con los documentos legales de soporte:	YESID GUERRERO REYES Coordinador Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.		



... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..